#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**EXPEDIENTE**: SUP-JRC-97/2012.

**ACTOR:** ADIN LORANCA MANCILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
Y ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS**: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, seis de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Adin Loranca Mancilla, por su propio derecho, contra la resolución de diecinueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Fiscalización Electoral de esa misma entidad federativa, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave COFEL/PES/011/2012, y

# RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Especial Sancionador COFEL/PES/011/2012. El veintiséis de abril de dos mil doce, ante la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, Adin Loranca Mancilla presentó denuncia contra María Elena Orantes López, aspirante a precandidata al gobierno del mismo Estado, por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; así como contra los institutos políticos referidos, por diversas violaciones a la normatividad electoral.

La Comisión de Fiscalización electoral en cita, el cuatro de mayo del presente año, declaró infundado el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave COFEL/PES/011/2012.

- 2. Juicio de Inconformidad TJEA/JI/9-PL/2012. Al disentir con la resolución precisada en el numeral que antecede, el nueve de mayo de dos mil doce, Adin Loranca Mancilla presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue radicado con la clave TJEA/JU/9-PL/2012.
- 3. Resolución del Juicio de Inconformidad. El diecinueve de mayo del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió confirmar la resolución emitida por la Comisión de Fiscalización Electoral en el procedimiento especial sancionador multicitado.

- II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la referida sentencia, el veintidós de mayo el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.
- III. Turno. El veintiocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente precisado en el preámbulo de este acuerdo, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, debido a que se trata de una resolución que implica modificación en el procedimiento, en aplicación de la jurisprudencia del siguiente rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque se debe determinar si el medio de impugnación promovido por el actor resulta procedente para cuestionar el acto reclamado, de manera que lo que al efecto se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en las páginas 385 y 386, del volumen 1 de la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010.

resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, por las razones siguientes.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del propio ordenamiento jurídico.

En primer término debe señalarse que en la especie no se cumplen con los supuestos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

#### Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

#### . . .

## Artículo 88

- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
- 2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

. . .

De lo anterior se puede concluir que el citado medio de impugnación, sólo resultará procedente cuando se controviertan actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias relacionadas con las mismas.

Además se establece que el referido juicio, sólo puede ser promovido por los partidos políticos por medio de sus representantes legítimos.

Esto es, de las disposiciones antes citadas, se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral sólo son los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar el juicio constitucional.

En el presente caso, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Adin Loranca Mancilla, por su propio derecho, y no por un partido político.

De ahí que el juicio de revisión constitucional electoral sea improcedente, al ser promovido por quien carece de legitimación, conforme a la normativa adjetiva electoral.

Ahora bien, la circunstancia atinente a que Adin Loranca Mancilla carezca de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, no conlleva al desechamiento

de la demanda, ya que se advierte que es posible encauzar su escrito a asunto general.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el actor incurrió en un error en la selección del medio procesal electoral, esto no es óbice para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer de la litis planteada; esto conforme con lo que establece el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL **ERROR** ΕN LA ELECCIÓN VÍΑ **DETERMINA** DESIGNACIÓN DF NO IANECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, debe precisarse que el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 78.- Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección en la vía legalmente procedente, las Salas del Tribunal Electoral deberán dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente.

De lo antes transcrito se deduce que cuando este órgano jurisdiccional advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas que lo integran deberán dar al ocurso respectivo el

7

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en las páginas 372 y 373, del volumen 1 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010.* 

trámite que corresponda al medio de impugnación procedente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia 01/97<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O NO DESIGNACIÓN DE LA VÍA **DETERMINA** NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx

aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el caso, debe advertirse que el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos no resultaría procedente, ya que en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la hipótesis en estudio no acontece lo anterior, ya que en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político electoral del promovente. En efecto, de una lectura integral de la demanda se desprende que el ciudadano actor plantea como pretensión final que se declare fundado un procedimiento especial sancionador incoado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como de María Elena Orantes López, entonces aspirante a precandidata al gobierno del Estado de Chiapas por esos partidos. Lo anterior, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos. Sin

embargo, el inconforme no aduce ninguna violación objetiva y directa a algún derecho político electoral que personalmente detenta, sino que se limita a controvertir cuestiones relacionadas con la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por otro lado, los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, están delimitados por la ley adjetiva electoral federal, sin que en ninguno de los citados medios de impugnación se prevea hipótesis alguna por la cual se legitime a un ciudadano, como lo es el actor, para controvertir un acto o resolución de una autoridad electoral local como en el caso concreto se impugna.

Sin embargo, la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia como la planteada en la especie, no significa que los justiciables carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, provenientes de una autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, federal o local, que causen agravio a un derecho subjetivo, como el que en la especie se examina.

Efectivamente, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y

99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, federales o locales, que causen agravio a derechos de los ciudadanos en general, pueden ser objeto de control constitucional y legal por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 17, de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que:

#### **ARTÍCULO 17.**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Es decir, la tutela judicial efectiva es derecho fundamental para todas las personas que estén en el territorio de la República Mexicana, para tal efecto el Estado establece órganos jurisdiccionales que serán los facultados para dirimir los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizadas por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, establece lo siguiente:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

La norma constitucional transcrita prevé que el legislador ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales (como en la especia acontece, al ser emitido por una autoridad electoral estatal), se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Esta norma está desarrollada, en parte, en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé textualmente lo siguiente:

#### Artículo 3

- 1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

[...]

Bajo estos supuestos, la Constitución federal establece, en su artículo 99, el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en materia electoral, para lo cual lo considera como la máxima autoridad en la materia. El citado artículo prevé lo siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Con base en lo transcrito, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Con ello se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, por lo cual debe conocer de cualquier impugnación promovida en contra de un acto o resolución en la materia que vulnere de forma directa su esfera de derechos.

Así, a fin de conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera, en su momento se determinó la integración de expedientes denominados como "Asuntos Generales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada por Adin Loranca Mancilla no actualiza la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, en principio, por la falta de legitimación para promoverlo, lo procedente es el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral al

rubro indicado para que se trámite y resuelva como asunto general.

Lo anterior a fin de hacer efectivo lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, posibilitar el derecho de acceso a la justicia electoral de la demandante, para que el acto del cual aduce le causa agravio pueda ser objeto de revisión por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con lo cual se hace efectivo lo dispuesto por el citado ordenamiento supremo y por la ley adjetiva electoral federal, consistente en que todos los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, según corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los asuntos generales no tienen una regulación legal textualmente establecida. Sin embargo, esto no constituye obstáculo para que el mencionado asunto general se trámite, substancie y resuelva conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en materia electoral, contenidas en la ley adjetiva electoral federal.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto por la **Jurisprudencia 01/2012**<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de enero de dos mil doce, consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx

DEL ASUNTO GENERAL. LAS SALAS **TRIBUNAL** ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN **ESPECÍFICO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-97/2012, lo registre como Asunto General y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del magistrado ponente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Adin Loranca Mancilla, contra de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil doce,

emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-97/2012, y se registre como Asunto General, y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del magistrado ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, ello por tratarse de un domicilio ubicado fuera de la Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS **FIGUEROA** 

**CONSTANCIO CARRASCO** DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

**GOMAR** 

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO